

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 013

RADICADO: 17-001-23-33-000-2013-00051-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Noelia Botero Botero
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de diciembre de 2022 el Despacho improbo la liquidación del crédito presentada por la parte actora al señalar en síntesis que, la liquidación presentada no cumple los requisitos establecidos por el artículo 446 del C.G.P., toda vez que no se expusieron en forma específica los valores del capital y los intereses adeudados en los términos que fueron señalados por la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En dicho proveído se reiteraron los parámetros señalados en la sentencia y que deben ser atendidos por las partes para efectuar la liquidación del crédito, entre ellos, la aplicación de los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud a las sumas objeto de reconocimiento pensional y el cómputo de la mesada en los precisos términos ordenados en el fallo base de ejecución, teniendo en cuenta que la entidad demandada liquidó el monto de la mesada pensional en un valor superior al allí ordenado según se advirtió en la sentencia que dispuso continuar la ejecución, por lo cual se requiere aportar los documentos necesarios que permitan comprobar los valores cancelados mes a mes por la entidad ejecutada tras la expedición del acto administrativo de cumplimiento al fallo con el fin de aplicar los mayores valores pagados a las sumas adeudadas.

A través de memorial arribado el 07 de diciembre siguiente la parte accionante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, señalando en síntesis que en los términos del artículo 446 del C.G.P. el Despacho judicial tiene la obligación de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada, por lo cual en caso de considerar que los valores computados por la parte actora no son correctos, debe proceder a efectuar la debida liquidación del crédito.

I. CONSIDERACIONES.

Sobre este particular, se advierte que el artículo 446 del C.G.P. destaca en primer lugar como obligación de la parte que pretenda impulsar la etapa de liquidación “...presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

En este orden de ideas, no es otra que la parte interesada en que se efectuó el cómputo de la acreencia la llamada a presentar en debida forma la liquidación del crédito, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y adicionalmente, adjuntando los documentos necesarios para determinar los valores pertinentes.

Así, no puede pretenderse por la parte actora que el fallador de la ejecución ente a suplir su omisión en lo que respecta a la debida presentación de la liquidación del crédito, la cual se itera deberá presentar en acatamiento a los postulados claramente advertidos en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución y aportando los documentos que permitan arribar a la comprobación de los valores necesarios para dicho cómputo.

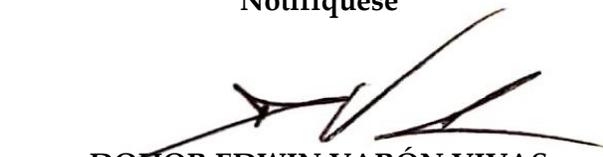
Corolario de lo expuesto, se mantendrá la posición adoptada en el proveído objeto de recurso, en tanto improbo la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo discernido se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de proveído del 1° de diciembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Notifíquese


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 014

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00101-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTES: Martha Beatriz López
Juan Carlos Castaño
Rubén Darío Murillo
DEMANDADOS: Municipio de Chinchiná
Corpocaldas
Departamento de Caldas

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó a Corpocaldas el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el número de ficha catastral 000000010051000 y, que informara los datos del propietario o poseedor del bien inmueble al que hizo referencia en su contestación de la demanda.

La entidad accionada allegó escrito el 18 de noviembre de 2022 informado que, los propietarios del predio en mención son las siguientes personas:

- Margarita López Velásquez
- Pedro López Gil
- Jesús María López Gil
- Erasmo Antonio López Velásquez
- Luz Marina López Velásquez

Al respecto, se tiene que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que: *"..., cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Vincular al presente proceso a Margarita López Velásquez; Pedro López Gil, Jesús María López Gil; Erasmo Antonio López Velásquez y a Luz Marina López Velásquez.

Segundo: Notificar personalmente a Margarita López Velásquez; Pedro López Gil, Jesús María López Gil; Erasmo Antonio López Velásquez y a Luz Marina López Velásquez, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículo 199¹ y 200², además el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado a los vinculados, remitiendo copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, así como de las contestaciones a la demanda, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 015

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00122-00
Naturaleza: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Otoniel Sánchez Gallego
Demandados: Municipio de Aguadas - Caldas
Corpocaldas
Empocaldas S.A. E.S.P

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pacto de cumplimiento del 06 de diciembre de 2022, el Despacho concedió a las entidades demandadas el término de 15 días para que aportaran las pruebas que fueron decretadas en dicha diligencia.

Por lo anterior, Empocaldas allegó la documentación que fue requerida por parte del Despacho, estando dentro del término que fue concedido para ello.

Se advierte que, pese a que el municipio de Aguadas y Corpocaldas aportaron las pruebas que fueron decretas de oficio por este Despacho, estando dentro del término que fue concedido para ello; omitieron aportar documentación relacionada con:

“Se requiere a las entidades convocadas para que en el mismo término alleguen los soportes y los documentos resultantes de las reuniones realizadas en virtud de la suspensión de la audiencia, y los que fueron presentados en esta audiencia”.

Por lo tanto, se requiere al municipio de Aguadas Caldas y a Corpocaldas, para que en el término de 10 días alleguen las pruebas que fueron decretas por el Despacho en la audiencia del 06 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación al Artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

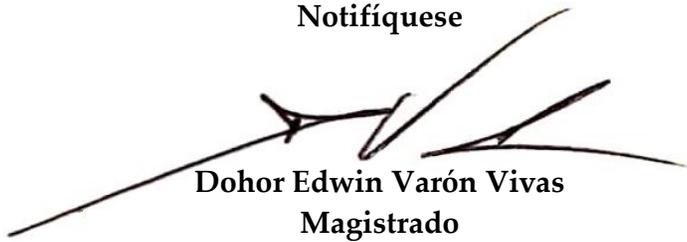
particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Aguadas Caldas y a Corpocaldas, para que en término de **diez (10) días** alleguen las pruebas que fueron decretas por el Despacho en la audiencia de 06 de diciembre de 2022, y justifiquen el incumplimiento, so pena de imposición de las sanciones que correspondan.

Notifíquese



Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 016

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00235-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTES: Personería de Chinchiná (Caldas)
DEMANDADOS: Municipio de Chinchiná y Corpocaldas

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el Despacho requirió al municipio de Chinchiná para que aportara copia del certificado de tradición y libertad del predio al que hizo referencia en la contestación de la demanda, así como los datos de propietario o poseedor de ese bien inmueble, tales como: nombre (s), teléfono y correo electrónico. Lo anterior, ateniendo la solicitud de vinculación de la señora Correa Blanca Lilia González que deprecó el municipio, por cuando dicha persona aparentemente funge como propietaria del predio donde se encuentra el talud objeto de debate.

El ente municipal allegó escrito el 07 de diciembre de 2022 informado que, la señora Blanca Lilia González era quien figuraba como copropietaria del inmueble en mención, sin embargo, dicho predio fue adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio al señor **Gabriel Correa González**, razón por la cual, se debía vincular al presente proceso a este ciudadano.

Aunado a lo anterior, el municipio afirmó que, según la información aportada por la administración municipal, el señor Correa González figura con domicilio en la carrera 10 número 9-07 del municipio de Chinchiná.

Al respecto, se tiene que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que: *"..., cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Vincular al presente proceso a **Gabriel Correa González**.

Segundo: Notificar personalmente a Gabriel Correa González, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículo 199¹ y 200², además el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado al vinculado, remitiendo copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, así como de las contestaciones a la demanda, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Controversia Contractual
Radicado : 170012333002022-00303-00
Demandante : Esfuerzo Vertical SAS
Demandado : Departamento de Caldas
Acto judicial : Interlocutorio 21

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial interpone el medio de control de la referencia donde solicita se (i) se declare el incumplimiento del contrato de obra 20062019-1072 de 2019; (ii) La nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 5575-4 del 3 de noviembre de 2021 y 6384-4 del 9 de diciembre de 2021; (iii) se ordene restituir suma de dinero como consecuencia de la actividad contractual, (iv) se liquide judicialmente el contrato de obra.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, sobre los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar los actos administrativos que pretende demandar con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, atendiendo que los mismos no reposan en los anexos ni el link de acceso a pruebas.
2. Deberá aportar constancia o prueba donde acredite la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que lo disponga. De conformidad con el literal v) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; y conforme a la cláusula vigesimoctava del contrato de obra el cual dispone la liquidación en los términos previstos en la Ley 1150 de 2007.

Lo anterior, atendiendo que los mismos no reposan en los anexos ni el link de acceso a pruebas.

3. Deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remiando copia de la subsanación al demandado.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al doctor Mateo Patiño González, portador de la tarjeta profesional número 225.086 del CS de la Judicatura, conforme al poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 020 FECHA:8/02/2023 SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Referencia

Medio de control: CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Radicado: 17001-23-33-000-2022-00306-00

**Autoridades: Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales
Contraloría General del departamento de Caldas**

Acto judicial: Auto interlocutorio 22

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, de la fecha.

§01. **Síntesis:** El Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales propuso un conflicto de competencias negativo con la Contraloría General del departamento de Caldas, para el conocimiento de un proceso de responsabilidad fiscal. La sala decide declarar improcedente el trámite, debido a que se trata de un conflicto de competencias dentro de la Contraloría General del municipio de Manizales, porque el Contralor municipal ya decidió que el proceso de responsabilidad fiscal es de su competencia, y el coordinador de Responsabilidad Fiscal de la misma contraloría es renuente a conocer de dicho proceso.

§02. Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a resolver el conflicto de competencias administrativos interpuesto por el Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales, para el conocimiento de un proceso de responsabilidad fiscal, entre la Contraloría General del Municipio de Manizales y la Contraloría General de Caldas.

1. ANTECEDENTES

§03. El 26 de diciembre de 2016, la Contraloría General del municipio de Manizales practicó auditoría gubernamental a Infimanizales donde se realizó control a las

inversiones realizadas en la Zona Franca Andina S.A.S. De esta diligencia se estructuró el siguiente hallazgo 01 administrativo con alcance fiscal y disciplinario¹:

“La Contraloría General de Manizales determinó que INFIMANIZALES ha invertido recursos por \$10.430.359.022 en Zona Franca Andina S.A.S., sin tener en cuenta los criterios de liquidez, seguridad, rentabilidad del mercado, desconoció principios de legalidad e incurrió en temas ajenos a su quehacer misional, que contrarían los principios eficiencia, eficacia y economía por la inversión realizada y por las implicaciones en el marco financiero y patrimonial que traerá el incumplimiento de los compromisos asumidos con la DIAN, por la sociedad Zona Franca Andina S.A.S., de la cual es socio con el 50% del capital accionario.” -sft-

§04. El 23 de febrero de 2017 la Contraloría General del municipio de Manizales dio apertura a indagación preliminar por las presuntas irregularidades como producto de la auditoría especial a Infimanizales- inversiones en Zona Franca Andina S.A.S².

§05. El 18 de agosto de 2017 la Coordinación de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales abrió proceso de responsabilidad fiscal RF-17081818 en contra de Andrés Mauricio Grisales Flores, gerente general de Infimanizales para la época de los hechos³.

§06. El 21 de noviembre de 2018 la Contraloría General del municipio de Manizales incorporó la versión libre del investigado y las pruebas documentales aportadas por este al proceso de responsabilidad fiscal⁴.

§07. El 15 de mayo de 2019, el coordinador anexó como prueba al expediente el informe definitivo de la auditoría especial dentro del proceso de responsabilidad fiscal RF-17081818⁵⁶.

§08. El 10 de noviembre de 2020, el coordinador de Responsabilidad Fiscal archivó parcialmente el proceso de responsabilidad fiscal, por la suma de \$8.922.808.630 en favor de Andrés Mauricio Grisales Flores, gerente general de Infimanizales y continuó conociendo del proceso por la cuantía de 1.507.550.⁷.

¹ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL
2_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 1 al 10.

² Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL
2_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 59 al 67.

³ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL
2_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 169 al 183.

⁴ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL
3_DemandaWeb_Demanda17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 160 al 165.

⁵ SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 3_DemandaWeb_Demanda-
⁶8tomoI(.pdf) NroActua 2 175 al 176.

⁷ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL
4_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 1 al 19.

§09. El 20 de noviembre de 2020, el coordinador de Responsabilidad Fiscal ordenó remitir el proceso a la contralora general de dicho municipio en grado jurisdiccional de consulta⁸.

§10. El 14 de diciembre de 2020⁹, mediante Resolución 268, la contralora general del municipio de Manizales en sede de consulta confirmó en su totalidad el archivo parcial y dispuso la remisión del proceso a la oficina de origen para lo de su competencia.

§11. El 10 de septiembre de 2021 el coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales, declaró la nulidad por incompetencia funcional en el proceso de Responsabilidad Fiscal RF-17081818, al considerar que los recursos auditados pertenecen a una entidad pública indirecta del orden departamental, Zona Franca Andina S.A.S. y remitió el proceso a la Contraloría General de Caldas¹⁰.

El despacho debe señalar que en el presente caso se configuraría la falta de competencia funcional, pues basta ver el expediente para establecer que los recursos auditados pertenecen a una entidad del orden Departamental, Zona Franca Andina S.A.S (ZFA) Usuario operador de Zona Franca, es una sociedad comercial de naturaleza pública indirecta del Orden Departamental, de segundo grado, así lo indica el artículo 1 de sus estatutos:

(...)

Por lo anterior, se impone concluir que el Coordinador de Responsabilidad Fiscal carece de competencia funcional para adelantar el proceso, tratándose de causal insaneable, al ser advertida por el Despacho, se declarará y se dispondrá la remisión del proceso a la Contraloría General de Caldas

§12. El 13 de septiembre de 2021, el investigado presentó recurso de apelación contra el auto que declaró la nulidad y la falta de competencia antes mencionado¹¹⁻¹².

§13. El 12 de noviembre de 2021 la contralora general del municipio de Manizales resolvió el recurso de apelación y ordenó revocar el auto del 10 de septiembre de 2021, donde se declaró la nulidad por falta de competencia, porque la investigación siempre se desarrolló a Infimanizales, “... *jamás se ha realizado revisión, verificación o auditoría a la gestión financiera de Zona Franca Andina S.A...*”. En consecuencia, ordenó a la Coordinación de Responsabilidad Fiscal continuar con el proceso RF-17081818¹³.

⁸ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 4_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folio 28.

⁹ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 4_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 30 al 41.

¹⁰ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 4_DemandaWeb_Demanda17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 52 al 56.

¹¹ SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 4_DemandaWeb_Demanda-

¹² 8tomoI(.pdf) NroActua 2 64 al 75.

¹³ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 4_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 80al 84.

§14. El 17 de noviembre de 2012 la coordinación de Responsabilidad Fiscal dispuso “*OBEDECER A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR...*”.¹⁴

§15. El 9 de febrero de 2022, el coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales declaró su falta de competencia dentro del proceso RF-17081818, porque los recursos auditados pertenecen a una entidad de orden departamental y procedió a remitir el proceso a la Contraloría General de Caldas¹⁵.

Al révisar nuevamente la documentación del expediente se pudo establecer las fechas en que se hicieron los respectivos aportes por parte de INFIMANIZALES a Zona Franca Andina S.A.S, siendo la primera el día 19 de octubre de 2009 y la última el día 12 de mayo de 2016 como consta en el folio 366 reverso del expediente en el cuaderno No 2 y de conformidad con la Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial AGEI.E3.06 DE 2019 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No **RF-17081818** remitida por el Director Planeación y Control Fiscal de la Contraloría General del Municipio de Manizales.

Por lo anterior, este Despácho llega a la conclusión que: se ha configurado una falta de competencia funcional al establecer que los recursos auditados pertenecen a una entidad de orden Departamental, Sociedad Simplificada Zona Franca Andina S.A.S (ZFA) Usuario operador de Zona Franca, una sociedad de naturaleza pública indirecta de Orden Departamental, de segundo grado, así lo

§16. El 10 de mayo de 2022, el grupo de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de Caldas consideró que no era la autoridad competente para adelantar el proceso, decisión confirmada por el Contralor departamental en grado de consulta el 10 de junio de 2022¹⁶.

Esta decisión se tomó, porque el origen de los recursos que se investigaban fueron aportados a la entidad Zona Franca Andina S.A.S por parte de Infimanizales, este último, sujeto fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales¹⁷¹⁸. Por lo anterior, el 13 de junio de 2022, la Contraloría General de Caldas devolvió el proceso al contralor municipal de Manizales.-sft-

§17. El 5 de octubre de 2022, el contralor municipal de Manizales, le solicitó al coordinador de Responsabilidad Fiscal, continuar «con la sustanciación del presente proceso relacionado y emitir un pronunciamiento de fondo dentro del proceso». Además, señaló que «*no existe razón de tipo jurídico para solicitar conflicto de competencias con la Contraloría General de Caldas¹⁹*».

§18. El 21 de octubre de 2022, el Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales, propuso ante la Sala de Consulta y

¹⁴ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL

4_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoIII(.pdf) NroActua 2, folios 168 al 171.

¹⁵ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 4_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 168 al 171.

¹⁶ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 4_DemandaWeb_Demanda17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 182 al 194.

¹⁷ SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 4_DemandaWeb_Demanda-

¹⁸ 8tomoI(.pdf) NroActua 2 175 al 180.

¹⁹ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 5_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folio 6.

Servicio Civil el conflicto negativo de competencias administrativas frente a la Contraloría General de Caldas²⁰.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

§19. La Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado fijó edicto por el término de cinco días para la presentación de alegatos o consideraciones por parte de las autoridades involucradas y las personas interesadas en el trámite del conflicto²¹. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 3° por el artículo 2° de la Ley 2080 de 2021.

§20. Consta que la Secretaría del Consejo de Estado comunicó el presente conflicto²² a la Contraloría General del municipio de Manizales, a la Contraloría General de Caldas, a la Previsora SA, a la Zona Franca Andina S.A.S., a Infimanizales, al señor Andrés Mauricio Grisales Flores y al señor Carlos Tadeo Giraldo Gómez (Apoderado).

§21. También, obra constancia de la Secretaría de la Sala en el sentido de que, durante la fijación del edicto, la Contraloría General del municipio de Manizales y la Contraloría General de Caldas presentaron alegatos.²³

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. Del Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales

§22. Mediante escrito del 18 de noviembre de 2022, hizo un recuento breve de los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal RF-17081818 y sostuvo que «la Zona Franca Andina S.A.S, es una sociedad comercial de naturaleza pública indirecta de orden Departamental, de segundo grado, así lo indica el artículo 1 de sus estatutos».

§23. Señaló que el artículo 51 de los estatutos de la sociedad «*establecen la competencia en cabeza de la Contraloría General de Caldas, para ejercer el control fiscal sobre recursos entregados por Inficaldas, Infimanizales y la industria Licorera de Caldas*».

3.2. Contraloría General de Caldas

§24. El 15 de noviembre de 2022 presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

²⁰ Expediente digital SAMAI, DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL 5_DemandaWeb_DemandaExpedient eRF-17081818tomoI(.pdf) NroActua 2, folios 8 a la 13.

²¹ Expediente digital SAMAI, Edicto PDF 5, folio 1.

²² Expediente digital SAMAI, Reparto y Radicacion_PDF 8, folio 1.

²³ Expediente digital SAMAI, Al Despacho por Reparto_PDF 6, folio 1.

§25. Realizó un resumen de las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de Manizales en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal originado en una auditoría por este ente de Control a Infimanizales. Señaló que este proceso «se adelantó por el término de cuatro años, dentro de los cuales, hubo resarcimiento parcial del daño en cuantía de \$8.922.908.630.93. Y que, posteriormente pasados estos cuatro años, el Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Manizales, decide trasladar el proceso a la Contraloría General de Caldas.

§26. Posteriormente, menciona que:

[U]na vez revisado y analizado el asunto y ante la claridad obtenida, sin lugar a dudas, frente a la competencia por parte de la Contraloría Municipal para continuar con el proceso, dados los antecedentes enunciados y la misma posición de la Contralora Municipal frente a la competencia como lo confirmó en el AUTO NO. 005-2021 POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD y que en su parte considerativa, se dijo: Lo que está llamado a prosperar no es la modificación de la parte considerativa del auto apelado como lo pide el recurrente, sino la revocatoria absoluta del Auto No. 001-2021 del 10 de septiembre de 2021 por considerar que no le asiste la razón a la Coordinación al proponer la nulidad del proceso por competencia de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente documento y consecuentemente con ello ordenar seguir el trámite respectivo”. Destacando además que en la parte resolutive del mencionado Auto, se ordenó revocar en todas y cada una de sus partes el auto que decretaba la nulidad por competencia y así mismo ordenó continuar con el proceso RF 17081818, COMO ENTIDAD COMPETENTE PARA ELLO.

§27. Explicó que, ante la revisión de todos los documentos que conforman el expediente, no es la Contraloría General de Caldas la autoridad que tiene que continuar con el proceso de responsabilidad fiscal RF-17081818.

4. COMPETENCIA

§28. Según el CPACA:

Artículo 39. *Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

§29. En el mismo sentido, el artículo 151.1 del código en cita, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que es competencia de los Tribunales en única instancia la “... *definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.*”

§30. Con base en las normas transcritas, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó los elementos que la habilitan para dirimir los conflictos de competencia administrativas, a saber:

§30.1. Se trate de una actuación de naturaleza administrativa, particular y concreta;

§30.2. Las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de la actuación administrativa particular; y,

§30.3. Para competencia del Consejo de Estado, una de las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que, en todo caso, no estén sometidas a la jurisdicción de un solo tribunal administrativo. Se adiciona que, en los casos de los Tribunales, que las autoridades sean del orden territorial.

§31. En diversas decisiones²⁴ de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos esenciales para la existencia de un conflicto de tal naturaleza²⁵, así:

“1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, «no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite». Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí.

[...]

2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional [...] a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de estas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal [...] hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.

3. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa. El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos.”-sft-

²⁴ Decisión del 5 de abril de 2016, radicado núm. 11001-03-06-000-2016-00025-00, reiterada, entre otras, por la decisión del 21 de mayo de 2019 con radicado núm.11001-03-06-000-2018-000252-00.

²⁴ Decisión del 28 de septiembre de 2016, radicado núm.11001-03-06-000-2016-00131-00, Decisión del 17 de febrero de 2021, radicado núm.11001-03-06-000-2020-00249-00.

²⁵ Decisión del 28 de septiembre de 2016, radicado núm.11001-03-06-000-2016-00131-00, Decisión del 17 de febrero de 2021, radicado núm.11001-03-06-000-2020-00249-00.

§32. Asimismo, la doctrina ha señalado algunas características relevantes de los conflictos de competencias administrativas que le corresponde resolver a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

- “1. Es una actuación administrativa que por su naturaleza no se tramita mediante un procedimiento judicial.*
- 2. El conflicto debe presentarse entre diferentes entidades, lo que excluye de decisión por parte del Consejo de Estado los que ocurran dentro de una misma entidad, caso en el cual se resolverán en su interior.*
- 3. Es indispensable que las entidades se hayan manifestado expresamente respecto de su competencia o incompetencia para iniciar una actuación administrativa.*
- 4. No es posible plantear un conflicto de competencias cuando ya ha habido un pronunciamiento judicial acerca de la legalidad del acto administrativo.”²⁶ -sft-*

§33. De conformidad con lo anterior, los requisitos generales para la existencia de un conflicto de competencias administrativas son: *i)* la presencia de, al menos, dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un mismo asunto; *ii)* que los organismos o entidades pertenezcan al orden nacional o al orden territorial; *iii)* que el conflicto tenga naturaleza administrativa, y *iv)* que verse sobre un caso concreto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

§34. ¿Es procedente la definición de competencias administrativas cuando las Contralorías Generales de Manizales y de Caldas consideran que la competencia para conocer de un procedimiento administrativo le corresponde a la primera, pero el Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Manizales no está de acuerdo con la decisión de competencia del proceso tomada por el Contralor General de Manizales?

5. CASO CONCRETO

§35. Como se verá más adelante, no existe un real conflicto de competencias administrativas, porque: (i) la competencia constitucional y legal del control fiscal territorial le corresponde a los contralores municipal y departamental; (ii) en la Contraloría General del municipio de Manizales el Contralor municipal tiene la competencia para decidir en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal, mientras que el Coordinador de Responsabilidad Fiscal adelanta los procesos en primera instancia; (iii) los contralores municipal y departamental están de acuerdo que el primero es competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal objeto de este trámite; (iv) la inconformidad del coordinador de responsabilidad fiscal con la

²⁶ ÁLVAREZ JARAMILLO, Luis Fernando. *Conflictos de competencias administrativas en Colombia*, en: Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código. Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, y Banco de la República, 2012, p. 65.

decisión tomada en segunda instancia por el contralor municipal, es un conflicto interno de la contraloría municipal que escapa del conocimiento de este trámite.

§36. Como ilustración, para la Rama Ejecutiva el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 define la competencia administrativa en que: *“Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.”*

§37. El artículo 268 de la Constitución Política precisa como una de las competencias del Contralor General de la República *“5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.”*

§38. Así mismo, el artículo 267 de la Constitución Política señala que *“... La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.”* -sft-

§39. El artículo 272 de la Constitución Política indica que el control fiscal territorial es competencia de los contralores territoriales: *“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.”*

§40. Así, el artículo 165 de la Ley 136 de 1994 atribuye a los contralores municipales la competencia de *“4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.”*

§41. Más recientemente, el artículo 2° del Decreto 403 de 2020 señala que los órganos de control fiscal *“... Son la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, encargados de la vigilancia y control fiscal de la gestión fiscal, en sus respectivos ámbitos de competencia.”*

§42. Y el artículo 4° del mismo decreto 403 de 2020 señala que: *“Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial...”*

§43. En el caso particular de la Contraloría General del municipio de Manizales, su estructura está definida en el Acuerdo 764 de 2011²⁷⁻²⁸, donde: **(i)** atribuye al Contralor Municipal las funciones de establecer la responsabilidad de la gestión fiscal -n. 10-; **(ii)** el contralor también decide en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal -n. 23-; **(iii)** precisa que el cargo de Profesional Especializado

²⁷ https://contraloria-general-del-municipio-de-manizales-2.micolombiadigital.gov.co/sites/contraloria-general-del-municipio-de-manizales-2/content/files/000079/3929_01peod04-normograma.pdf

²⁸ https://concejo-de-manizales-1.micolombiadigital.gov.co/sites/concejo-de-manizales-1/content/files/000314/15684_acuerdo-n764-de-2011-modifica-la-estructura-contraloria-deroga-acuerdo-n527-de-2002.pdf

Coordinador de Responsabilidad Fiscal debe dirigir los procesos de responsabilidad fiscal.

§44. En el presente caso, el proceso de responsabilidad fiscal RF-17081818 ha sido adelantado por la Contraloría General del municipio de Manizales.

§45. El 10 de septiembre de 2021 el Coordinador de Responsabilidad Fiscal declaró la nulidad por falta de competencia y remitió el proceso a la Contraloría General de Caldas. El 12 de noviembre de 2021, en sede del recurso de apelación, el Contralor municipal de Manizales revocó la declaración nulidad por falta de competencia y ordenó al coordinador continuar el proceso.

§46. No obstante, el 9 de febrero de 2022 el coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales declaró su falta de competencia y remitió el proceso a la Contraloría departamental. En decisiones del 10 de mayo de 2022 y el 10 de junio de 2022 el grupo de responsabilidad fiscal y el Contralor General de Caldas decidieron que no tenían competencia para adelantar el proceso fiscal.

§47. Incluso, el 5 de octubre de 2022 el Contralor municipal de Manizales le solicitó al Coordinador de Responsabilidad Fiscal que siguiera la sustanciación del proceso.

§48. Para decidir el presente asunto, se resalta que los responsables del control fiscal territoriales, los contralores departamental y municipal están en concordancia que el proceso de responsabilidad fiscal RF-17081818 es competencia del contralor municipal, por lo que no se presenta algún conflicto de competencias entre entidades que este tribunal deba resolver.

§49. En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado enseña que *“Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, «no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite». Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí.”-sft-*

§50. Lo que se presenta es un conflicto interno de competencias dentro de la Contraloría General del municipio, lo cual escapa del conocimiento de este tribunal.

§51. Por lo que se declarará la improcedencia del conflicto de competencias en el presente caso.

§01. En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la decisión del conflicto de competencias administrativas en el conflicto planteado por el Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales frente a la Contraloría General del departamento de Caldas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del municipio de Manizales, y **COMUNÍQUESE** la decisión al Contralor municipal de Manizales, al Contralor General del departamento de Caldas, a la Previsora SA, a la Zona Franca Andina S.A.S., a Infimanizales, al señor Andrés Mauricio Grisales Flores y al señor Carlos Tadeo Giraldo Gómez (Apoderado).

TERCERO: Los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente decisión.

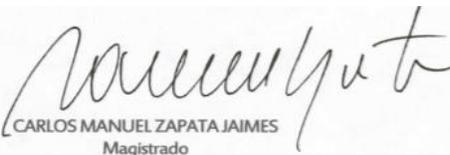
CUARTO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 017

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00012-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Jaime Aldana Suarez
DEMANDADO: Municipio de Manizales- Secretaria de Planeación
Efigas S.A E.SP.
Invías

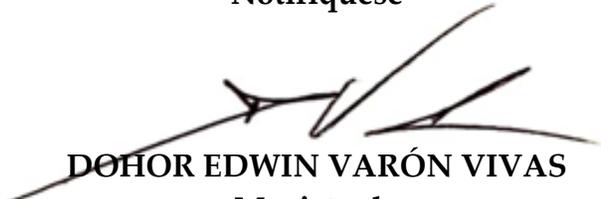
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 144, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decide **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaura Jaime Aldana Suarez, contra el Municipio de Manizales- Secretaria de Planeación y otros.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda, así:

1. Deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, correspondiente a haber elevado petición ante las entidades demandadas Municipio de Manizales - Secretaria de Planeación y el Instituto Nacional de Vías – Invías-, deprecando el desarrollo de las acciones tendientes a cesar la alegada afectación de derechos colectivos.
2. Deberá allegar las respuestas emitidas por la Secretaria de Planeación del Municipio de Manizales y el Instituto Nacional de Vías – Invías- o en su defecto manifestar la falta de respuesta por parte de estas entidades.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de artículo 144 del CPACA.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 033

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00192-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada:	Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2018⁴, la UGPP presentó demanda⁵ con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 2419 del 4 de junio de 1993 y n° 05531 del 4 de abril de 2002, con las cuales se reconoció una pensión gracia a favor de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz y se reliquidó dicha prestación por retiro definitivo del servicio.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

⁴ Página 3 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁵ Páginas 13 a 29 del archivo n° 01 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la accionada reintegrar debidamente indexada la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados, teniendo en cuenta que, de un lado, no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia por no haber cumplido los requisitos exigidos para tal efecto, ya que el tiempo de servicio acreditado fue en instituciones educativas del orden nacional, lo cual está prohibido por la normativa aplicable; y de otro, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de consolidación del status pensional y no de la época de retiro definitivo.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁶, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de julio de 2018⁷.

Con auto del 21 de enero de 2019 se inadmitió la demanda⁸. Una vez subsanada, se admitió por auto del 8 de marzo de 2019⁹.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en constancia secretarial visible en el expediente¹⁰.

Con la contestación de la demanda, la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz propuso una excepción¹¹, de la cual se entiende que se corrió el traslado correspondiente atendiendo lo previsto por el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, ya que la parte accionada remitió el escrito de contestación a los demás sujetos procesales¹². No hay constancia en el expediente de que la parte actora se pronunciara frente a tal medio exceptivo.

El 27 de septiembre de 2022, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y/o para convocar a audiencia inicial¹³.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con la excepción propuesta sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el

⁶ Página 3 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁷ Página 436 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁸ Páginas 437 y 438 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁹ Páginas 444 a 447 del archivo n° 01 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 30 del expediente digital.

¹¹ Página 4 del archivo n° 24 del expediente digital.

¹² Archivo n° 23 del expediente digital.

¹³ Archivo n° 30 del expediente digital.

presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló la excepción que denominó: "**Buena Fe y Confianza Legítima** (sic)"¹⁴, con fundamento en que, en el evento de acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, debe negarse el reintegro de los pagos efectuados por concepto de pensión gracia, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, toda vez que se presume la buena fe en la actuación de los particulares, ligada al principio de confianza legítima, y como quiera que al interior del proceso no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción que opera a favor de la demandada.

La parte actora no se pronunció frente a la citada excepción.

¹⁴ Página 4 del archivo nº 24 del expediente digital.

El suscrito Magistrado considera que el medio exceptivo antes referido corresponde en estricto sentido a una excepción de mérito que habrá de ser decidida al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guarda relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparece enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA ¹⁵	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ¹⁶
1	La señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz nació el 18 de septiembre de 1935.	Lo aceptó como cierto.
2	La demandada prestó sus servicios al Estado, así: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Escuela Normal Nacional de Señoritas: desde el 1º de marzo de 1966 hasta el 11 de 	Expuso que se atenderá a lo probado dentro del proceso.

¹⁵ Páginas 14 y 15 del archivo nº 01 del expediente digital.

¹⁶ Página 1 del archivo nº 24 del expediente digital.

	<p>septiembre de 1967, nombrada mediante Resolución nº 3151 del 18 de octubre de 1966, con tipo de vinculación nacional, según certificaciones laborales expedidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Escuela Normal Nacional Jorge Isacs (sic) Ronaldino (sic) del Valle: desde el 1º de noviembre de 1963 hasta el 30 de octubre de 1986, nombrada mediante Resolución nº 4306 de 1963, con tipo de vinculación nacional, según certificaciones laborales expedidas. ▪ Secretaría de Educación de Caldas: desde el 14 de noviembre de 1986 hasta el 8 de febrero de 2001, con vinculación nacional, trasladada por el Ministerio de Educación Nacional según consta en la Resolución nº 19149 del 7 de noviembre de 1986, y en certificación laboral. 	
3	El último cargo desempeñado fue el de docente en la Normal Superior de Caldas en Manizales.	Lo aceptó como cierto.
4	Mediante Decreto nº 0077 del 9 de febrero de 2001, aclarado por el Decreto nº 00141 del 12 de marzo de 2001, le fue aceptada la renuncia a la docente de plaza nacional.	Lo aceptó como cierto.
5	A través de Resolución nº 13410 del 26 de noviembre de 1986, la entonces Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) ¹⁷ EICE liquidada, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación ordinaria a favor de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, en cuantía inicial de \$37.192,19, con efectos a partir del 18 de septiembre de 1985, liquidada con base en el 75% de lo devengado en el año anterior al cumplimiento del status pensional, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de navidad y prima de alimentación.	Lo aceptó como cierto.
6	Por Resolución nº 2419 del 4 de junio de 1993, CAJANAL resolvió un recurso de apelación, declarando que se produjo un silencio administrativo negativo y, en su lugar, dispuso revocar el acto administrativo y reconocer una pensión gracia en cuantía inicial de \$34.110,31, a partir del 18 de septiembre de 1985, pero con efectos fiscales desde el 13 de diciembre de 1987 por prescripción trienal, con base en el	Lo aceptó como cierto.

¹⁷ En adelante, CAJANAL.

	75% de lo devengado en el año anterior al cumplimiento del status pensional, incluyendo los factores salariales de asignación básica.	
7	Con Resolución n° 05531 del 4 de abril de 2002, CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$815.983,75, con efectos a partir del 9 de febrero de 2001.	Lo aceptó como cierto.
8	A través de la Resolución n° 27351 del 25 de septiembre de 2002, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación ordinaria, en cuantía de \$815.982,74, liquidada con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, es decir, entre el año 2000 y el año 2001, incluyendo los factores salariales de asignación básica y sobresueldo, con efectos desde el 9 de febrero de 2001.	Lo aceptó como cierto.
9	Por Resolución n° 18167 del 24 de abril de 2006, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales.	Lo aceptó como cierto.
10	Mediante Resolución n° 07943 del 11 de septiembre de 2006, CAJANAL decidió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto.	Lo aceptó como cierto.
11	Por Resolución n° RDP 026995 del 1° de julio de 2015, la UGPP negó la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.	Lo aceptó como cierto.
12	Mediante Resolución n° RDP 034684 del 24 de agosto de 2015, la UGPP resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior.	Lo aceptó como cierto.
13	Con Auto n° ADP 007130 del 19 de septiembre de 2017, la UGPP comunicó la práctica de pruebas dentro del expediente, solicitando a la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz el consentimiento expreso, previo y por escrito, para revocar las Resoluciones n° 2419 del 4 de junio de 1993 y n° 5531 del 4 de abril de 2002, teniendo en cuenta que se había encontrado que aquella estaba percibiendo dos prestaciones por el mismo valor activas en FOPEP.	Lo aceptó como cierto.
14	Por medio del Auto n° ADP 007973 del 8 de octubre de 2017, la UGPP informó que a dicha	Lo aceptó como cierto.

	fecha, la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz no había manifestado su consentimiento para revocar las Resoluciones n° 2419 del 4 de junio de 1993 y n° 5531 del 4 de abril de 2002, con las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia teniendo en cuenta tiempos nacionales.	
--	---	--

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz cumplía los requisitos previstos por la ley para el reconocimiento y pago de una pensión gracia, particularmente el relacionado con el tiempo de servicio en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública, con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial o que hubiere quedado comprendido el interesado en el proceso de nacionalización. En caso negativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento pensional.

En el evento de acreditarse que la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz sí reunía los requisitos legales para el reconocimiento y pago de una pensión gracia, se estudiará la procedencia de liquidar dicha prestación incluyendo factores devengados no al momento de consolidación del status pensional sino para la época de retiro definitivo.

De considerarse improcedente la reliquidación pensional efectuada, se determinará si procede ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia de la misma.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en las páginas 163 a 435 del archivo n° 01 del expediente digital, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Adicionalmente se advierte que la parte demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por otro lado, la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz no allegó prueba documental alguna con la contestación de la demanda, pero sí solicitó la siguiente:

- a) Tener como prueba el cuaderno de actuación administrativa aportado por la parte demandante referente al reconocimiento de la pensión de jubilación.
- b) Oficiar a la Escuela Normal Nacional de Señoritas de la Cruz Nariño, para que allegue copia clara, completa y legible de la Resolución n° 3151 del 18 de octubre de 1966, con la cual se nombró a la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz
- c) Oficiar a la Escuela Normal Nacional Jorge Isaacs de Roldanillo Valle, para que aporte copia clara, completa y legible de la Resolución n° 4306 de 1963, con la cual se nombró a la demandada.
- d) Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que allegue copia clara, completa y legible de la Resolución n° 16149 del 7 de noviembre de 1986, con la cual se trasladó a la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz.
- e) Oficiar a la UGPP, para que aporte las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia con todos los anexos que hubiere aportado la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, teniendo en cuenta que los mismos no reposan en el cuaderno administrativo.

En relación con la petición consistente en tener como prueba el cuaderno de actuación administrativa aportado por la parte demandante referente al reconocimiento de la pensión de jubilación, el Despacho la negará por innecesaria, toda vez que, como se indicó anteriormente, el expediente administrativo aportado por la UGPP, que incluye el trámite adelantado para el reconocimiento y reliquidación tanto de la pensión gracia como la pensión de jubilación, habrá de ser incorporado al proceso hasta donde la ley lo permita.

Se negará igualmente por innecesaria la solicitud tendiente a que se oficie a la UGPP para que allegue las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia con todos los anexos que hubiere aportado la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, tales documentos reposan en el expediente administrativo en las páginas 208 a 220, 255 a 261, 309 a 314 y 427 a 435 del archivo n° 01 del expediente digital.

En lo que respecta a la demás documentación requerida, el Despacho no sólo accederá a la misma sino que también la adicionará como se indicará en la

parte resolutive de esta providencia, como quiera que, al revisar el expediente administrativo no encuentra que en éste obren los respectivos actos de nombramiento y de traslado de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz.

De otra parte, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho, como se indicó anterior, considera necesario adicionar de oficio la prueba documental solicitada por la parte actora.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso, de la que no se requiere práctica, el Despacho considera que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. Segundo. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de la excepción propuesta por la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz y que denominó: *“Buena Fe y Confianza Legítima (sic)”*.

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio el siguiente:

Determinar si la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz cumplía los requisitos previstos por la ley para el reconocimiento y pago de una pensión gracia, particularmente el relacionado con el tiempo de servicio en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial o que hubiere quedado comprendido el interesado en el proceso de nacionalización. En caso negativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento pensional.

En el evento de acreditarse que la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz sí reunía los requisitos legales para el reconocimiento y pago de una pensión gracia, se estudiará la procedencia de liquidar dicha prestación incluyendo factores devengados no al momento de consolidación del status pensional sino para la época de retiro definitivo.

De considerarse improcedente la reliquidación pensional efectuada, se determinará si procede ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia de la misma.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE al proceso la prueba documental aportada por la parte actora, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. NIÉGASE por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte accionada, referente a: **i)** tener como prueba el cuaderno de actuación administrativa aportado por la parte demandante en relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación; y **ii)** oficiar a la UGPP para que allegue las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia con todos los anexos que hubiere aportado la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz.

Quinto. DECRETASE a cargo de la parte accionada la siguiente prueba documental, adicionada de oficio por el Despacho:

- a) Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Escuela Normal Nacional de Señoritas de la Cruz (Nariño), para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, copia clara, completa y legible de la Resolución nº 3151 del 18 de octubre de 1966, con la cual fue nombrada en dicha institución la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía nº 27'399.030 expedida en Ricaurte (Nariño). Con la anterior documentación, deberá aportar el acta de posesión correspondiente.
- b) Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Escuela Normal Nacional Jorge Isaacs de Roldanillo (Valle), para que dentro del término

de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, copia clara, completa y legible de las Resoluciones nº 4306 de 1963 y nº 2754 de 1963, con las cuales fue nombrada en dicha institución la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía nº 27'399.030 expedida en Ricaurte (Nariño). Con la anterior documentación, deberá aportar las actas de posesión correspondientes.

- c) Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Escuela Normal Nacional de Señoritas de Cali (Valle), para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, copia clara, completa y legible de la Resolución nº 1826 del 1º de febrero de 1980, con la cual fue nombrada en dicha institución la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía nº 27'399.030 expedida en Ricaurte (Nariño). Con la anterior documentación, deberá aportar el acta de posesión correspondiente.
- d) Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, lo siguiente:
- Copia clara, completa y legible de la Resolución nº 16149 del 7 de noviembre de 1986, con la cual fue trasladada la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía nº 27'399.030 expedida en Ricaurte (Nariño). Con la anterior documentación, deberá aportar el acta de posesión correspondiente.
 - Copia de los demás actos administrativos que obren en el archivo de dicha dependencia o hayan sido expedidos por la misma, relacionados con nombramientos como docente de la citada señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, incluyendo las respectivas actas de posesión.
 - Certificación en la que conste el tipo de vinculación (nacional, departamental o municipal) de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, durante el tiempo que ha laborado o laboró como docente al servicio del Departamento de Caldas, incluyendo los tiempos de servicio así como los factores salariales percibidos por aquélla. Con la certificación deberá aportar los actos administrativos y las actas de posesión respectivas que den cuenta sobre la vinculación.

- e) Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al Ministerio de Educación Nacional, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, copia de todos aquellos actos que obren en la entidad o hayan sido expedidos por la misma, relacionados con los nombramientos como docente de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27'399.030 expedida en Ricaurte (Nariño). Con la anterior documentación, deberá aportar las actas de posesión respectivas.
- f) Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, copia clara, completa y legible de la Resolución n° 3151 del 18 de octubre de 1966, relacionada con nombramiento hecho como docente a la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27'399.030 expedida en Ricaurte (Nariño). Con la anterior documentación, deberá aportar el acta de posesión correspondiente.
- g) Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, copia clara, completa y legible de las Resoluciones n° 4306 de 1963, n° 2754 de 1963 y n° 1826 del 1° de febrero de 1980, relacionadas con nombramientos hechos como docente a la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27'399.030 expedida en Ricaurte (Nariño). Con la anterior documentación, deberá aportar las actas de posesión correspondientes.

Sexto. Aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría de esta Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada la prueba documental referida.

Séptimo. Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que en su oportunidad se hará a las partes y al Ministerio

Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Octavo. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 020 FECHA: 08/02/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2333710da00f3e43cf213010bfe32c90e04bc4882d4af98de8ad8ef8f2a27**

Documento generado en 07/02/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900620170016603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carmen Cecilia Toro Cardona Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 088

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), 18 de junio de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 7 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 25 de junio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 17 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Carmen Cecilia Toro Cardona*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333300220170042003

Nulidad y restablecimiento del derecho

Cesar Augusto Grisales Grisales Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 084

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 8 de septiembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 31 de agosto de 2021 y el demandante el 27 de agosto de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* y el demandante *Cesar Augusto Grisales Grisales* contra la *Sentencia de 25 de agosto de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333900720180020503

Nulidad y restablecimiento del derecho

Antonio José Villegas Carmona Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 091

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 015 de 26 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 27 de enero de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 30 de enero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 30 de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 2 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Antonio José Villegas Carmona* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 13 de octubre de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333300420180023003

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jorge Eduardo Jurado Morales Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 091

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 029 de 27 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 30 de enero de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 31 de enero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

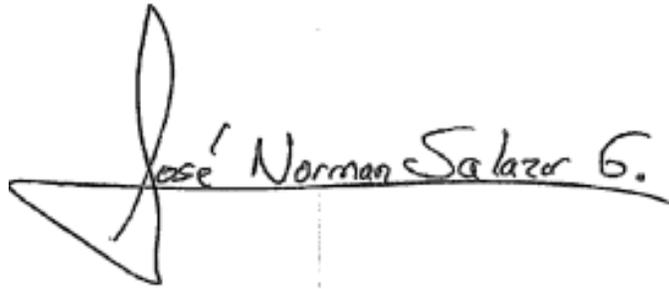
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 31 de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 3 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Jorge Eduardo Jurado Morales** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 21 de mayo de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G.". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'J'.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333300220180023203

Nulidad y restablecimiento del derecho

Angela María Quiceno Ortiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 085

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 9 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 7 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 24 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Angela María Quiceno Ortiz*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333900720180029403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luz Adriana González Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 086

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 12 de octubre de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 28 de octubre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 22 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 11 de octubre de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Luz Adriana González*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333900620180033403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luis Fernando Sepúlveda Jiménez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 089

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 16 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 4 de agosto de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 29 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 21 de julio de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Luis Fernando Sepúlveda Jiménez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333300420180037603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Sandra Milena Pineda Marulanda Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 087

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 15 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 7 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 30 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Sandra Milena Pineda Marulanda*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333300420190017003

Nulidad y restablecimiento del derecho

Daniel Arango Bolívar Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 090

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala de Conjueces-**

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 024 de 27 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 30 de enero de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 31 de enero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 29 de junio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

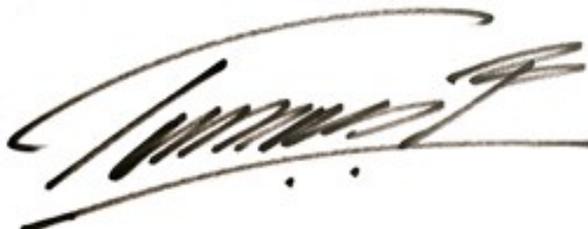
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 31 de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 3 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Daniel Arango Bolívar** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 29 de junio de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomas Felipe Mora Gomez', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 98 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-008-2017-00215-05
MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
DEMANDANTE: Diconsultoría S.A. y otros
DEMANDADO: Asociación Aeropuerto del Café

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 032

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 66 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 64 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-39-008-2017-00215-05

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d11b1b8186f7c7e8632e550250ff40dc1c5920dfab480d2f07e2aaffef9b9d**

Documento generado en 07/02/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 30 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-008-2018-00283-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Héctor Iván Sánchez Grajales

DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Caldas

VINCULADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 031

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 27 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 25 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00283-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 020

FECHA: 08/02/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67acfb37f03d0117b84eefa4320db3c15cda511e54803cf8a671e3b8e378fb05

Documento generado en 07/02/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Iván Alejandro Montes Valencia
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	17-001-33-39-754-2015-00176-02
Acto judicial:	Sentencia 10

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en la sala de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** El demandante pretende la nulidad del retiro por voluntad de la Dirección de la Policía y el reintegro a cargo de subintendente. El Juzgado no accedió a las pretensiones al encontrar que el retiro fue motivado en forma proporcional entre la historia del servicio y los hechos que dieron lugar a la pérdida de confianza de la entidad. El demandante apeló para que se revoque la sentencia insistiendo que la motivación no está acorde con el estándar fijado por la Corte Constitucional. La sala confirma la sentencia de primera instancia.

§02. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 3 de julio del 2020 proferida por la Señoría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto por **Iván Alejandro Montes Valencia** en contra de la **Policía Nacional** que no accedió a las pretensiones de la demanda.

Antecedentes

1.1. La demanda que solicitó el reintegro del actor a la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir¹

§03. El señor Iván Alejandro Montes Valencia pretende que se declare la nulidad de la Resolución 00173 del 23 de enero de 2015, por la cual se le retiró del cargo de Subintendente de la Policía nacional.

§04. En restablecimiento del derecho, se ordene: (i) El reintegro del señor Iván Alejandro Montes Valencia al cargo de Subintendente o a otro de igual o superior categoría en la Unidad de Dirección de Tránsito y Transporte de Manizales, así como el pago de los salarios y demás emolumentos, indexados dejados de percibir desde el momento del retiro del servicio activo de la institución hasta que se produzca su reintegro; (ii) se realicen los ascensos a que haya lugar al momento del reintegro; y, (iii) el pago de los intereses que se generen con la sentencia.

§05. Como hechos describió que el señor Iván Alejandro Montes Valencia ingresó a la Escuela de Carabineros de Manizales el 10 de abril de 2003, prestó servicios a la Policía Nacional durante 13 años, en donde desempeñó distintos cargos, siendo el último como Integrante de la Unidad de Control y Seguridad MEMAZ. Obtuvo menciones honoríficas, condecoraciones y 46 felicitaciones por su excelente desempeño laboral.

§06. El 15 de enero de 2015 el actor se encontraba cumpliendo funciones como Policía adscrito a la Unidad de Tránsito y Transporte en el peaje vial de Santágueda -sector las Pavas-, en la vía que conduce del municipio de Chinchiná a la ciudad de Medellín. Allí la unidad realizó una requisita a un vehículo, de propiedad de un ciudadano ecuatoriano, donde le encontraron 22.000 dólares. Al estar en regla la procedencia de dicho dinero, el conductor del vehículo continuó su viaje.

§07. Relató que ese mismo 15 de enero de 2015 en horas de la tarde, el conductor del vehículo formuló denuncia en su contra y de otros patrulleros por el delito de concusión. El denunciante afirmó que los funcionarios al encontrar el dinero en el carro, le exigieron a este la suma de 6.000 dólares a cambio de dejarlo continuar con su viaje y no incautarle el dinero. Para la misma fecha, fue llamado el denunciante a rendir versión libre sobre los hechos acaecidos en la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Manizales.

§08. Sostuvo que el 15 de enero de 2015, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales hizo apertura de la indagación preliminar por dichos hechos.

§09. A través de la Resolución 173 del 23 de enero de 2015, el señor Iván Alejandro Montes Valencia fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por “Voluntad de la Dirección General”.

¹ Expediente digital, archivo 01Folios1a114.pdf, páginas 2-24

§10. La demanda resaltó que la desvinculación se hizo con un estudio meramente normativo, no de fondo, alejándose de los principios constitucionales y disciplinarios de presunción de inocencia, duda a favor del disciplinado, debido proceso, legalidad, favorabilidad y dignidad humana. Esto porque solo bastaron las versiones de dos denunciantes de los hechos para tomar la determinación del retiro del accionante.

§11. Como normas violadas por el acto demandado pormenorizó: el Decreto 1791 de 2000; la Ley 734 de 2002; los artículos 4, 13, 25 y 123 de la Constitución Política y el artículo 44 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

§12. El concepto de la violación tuvo los siguientes fundamentos:

§12.1. El artículo 62 de la Ley 1791 de 2000 refiere que puede efectuarse el retiro de los miembros de la policía, por voluntad del gobierno o la Dirección General, por razones del servicio y en forma discrecional, en cualquier tiempo, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación.

§12.2. En el acto demandado que dispuso el retiro como en la recomendación de la Junta de Evaluación solo se hicieron alusión a unas “*actuaciones desplegadas*” por el demandante, sin especificarlas.

§12.3. Además, la recomendación de la junta no realizó un análisis profundo del caso concreto, sino que citó algunas normas sobre el retiro, indicó que se adelanta una investigación disciplinaria contra el actor.

§12.4. Aunque existe certeza en la denuncia que formuló el ciudadano Javier Fernando Calle contra el demandante, y la investigación disciplinaria desplegada, la supuesta pérdida de confianza de la policía solo se basó en una incipiente investigación disciplinaria, sin considerar que el accionante prestó sus servicios durante 13 años consonante a las obligaciones legales que ostentaba su título.

§13. La demanda puntualizó que el Consejo de Estado exige que la decisión de retirar del servicio activo a un miembro de la Policía debe hacerse cuando se tenga certeza que una persona vinculada a la Policía Nacional atenta contra el bienestar general y la salvaguarda de los intereses colectivos, situación que no ocurre con el accionante.

§14. En efecto, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido el estándar de motivación en estos casos de retiro, con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, suficiente motivación, y el cumplimiento de los fines constitucionales de la policía.

§15. Expuso que, con la decisión arbitraria e ilegal de la Policía Nacional, se quebrantaron derechos fundamentales como el de la igualdad y estabilidad laboral del demandante.

1.2. La contestación de la Policía Nacional que indica que el acto demandado goza de presunción de legalidad²

§16. La demandada se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos aclaró que debido a los hechos relacionados con el hallazgo de US \$22.000 dólares en poder de ciudadano ecuatoriano, esta suma debió ser puesta a disposición de la DIAN o verificar con dicha entidad si el extranjero pagó el respectivo arancel. Adicionalmente, el ciudadano denunció que se le había exigido la suma de 6000 dólares. Además, por los hechos la fiscalía adelanta investigación contra varios uniformados. Estas graves irregularidades afectaron el deber funcional y la imagen institucional, que son suficientes motivos para la institución perdiera la confianza en el actor, y su desvinculación, conforme al artículo 55 del Decreto 1791 de 2000.

§17. Además, el retiro contó con la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para nivel ejecutivo de la Dirección General, según el artículo 62 de la mencionada norma.

§18. Se indicó que por los mismos hechos se adelantó investigación disciplinaria MEMAZ 2015-15, por la falta gravísima a título de dolo de solicitar o recibir directamente dádivas, la cual culminó con sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 10 años.

§19. Afirmó que en el Acta 003 ARPROP-GRURE-3-22, se establecieron las razones objetivas verificables y comprobables de las razones que sustentaron el retiró del servicio activo al señor Iván Alejandro Montes Valencia.

§20. Sobre la inexistencia de falsa motivación del acto de retiro, manifestó que; **(i)** la junta de evaluación estableció la trayectoria y el perfil del demandante; **(ii)** las funciones que debió desplegar; y, **(iii)** la junta de calificación recomendó el retiro conforme a la conducta del accionante.

§21. Hizo hincapié que el actor obró en contravía de las políticas de transparencia, honestidad y servicio que debía observar como integrante de la Unidad de Control y Seguridad Vial de la Policía. Y le estaba prohibido omitir un procedimiento policial de poner en conocimiento de la DIAN los hechos, así como exigir dádivas a cambio de no realizarlo.

§22. Agregó que el exfuncionario de policía indebidamente se apropió junto con sus compañeros de la suma de \$6000 dólares que pertenecían al ciudadano ecuatoriano, el cual debía ser protegido debido a que estaba transitando por el territorio colombiano.

§23. Respecto a la pérdida de confianza señaló que, el actor no obró en concomitancia con el deber policial de actuar dentro y fuera del servicio en armonía con el cumplimiento de sus deberes legales.

² Expediente digital, archivo 01Folios1a114.pdf, páginas 95-140

§24. Por ello, el acto demandado se encuentra ajustado a derecho y motivado adecuadamente.

§25. La demandada no propuso medios exceptivos.

1.3. La sentencia que negó las pretensiones de la demanda ³

§26. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, señor IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000 de conformidad con el artículo 6 numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003.

§27. La Juez de primera instancia definió como problema jurídico el siguiente:

“¿El acto de retiro del demandante se expidió con desvío de las atribuciones del funcionario nominador, a pesar de haberse invocado la facultad discrecional bajo la aplicación de la causal “por voluntad de la Dirección General”?”

§28. El juzgado realizó un análisis normativo acerca de lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 6° y 62 del Decreto 1791 de 2000, así como lo estipulado por el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de enero de 2011 acerca de la facultad de retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General.

§29. La primera instancia indicó que los cargos de la demanda son: (i) la «Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional» no analizó de manera debida las evaluaciones, calificaciones y la trayectoria del actor; (ii) la motivación expuesta en el acto demandado, que se refirió a la manifestación de la junta citada, no identificó las actuaciones del actor, las obligaciones incumplidas, y solo hizo referencia a la investigación disciplinaria iniciada en su contra, como a la pérdida de confianza en el accionante; y, (iii) la junta no hizo un análisis de razonabilidad ni proporcionalidad entre la hoja de vida del policial y la medida que se adoptó.

§30. Frente al primer punto el juzgado estimó que la Junta de Evaluación examinó la hoja de vida del actor, realizando un análisis exhaustivo acerca de su desempeño y trayectoria. Advirtió que las felicitaciones y condecoraciones hechas al demandante durante su trayectoria profesional no son razones suficientes para garantizarle su permanencia en la institución. En ese sentido, este comportamiento no es suficiente

³ Expediente digital, archivo 13SentenciaNo.131PrimeraInstancia.pdf, páginas 1-26

para desvirtuar las razones que llevaron a la institución a proferir la Resolución 00173 de 2015.

§31. Respecto a los demás cargos, la primera instancia transcribió el acto demandado y encontró que enunció las razones objetivas del retiro. Igualmente puso se relieves que se sancionó disciplinariamente al demandante con destitución e inhabilidad por 10 años.

§32. Encontró que la Resolución 00173 de 2015 fue debidamente motivada en razón a que se sustentaron en debida forma las actuaciones del Subintendente Iván Alejandro Montes, ya que el actuar del mismo frente al ciudadano ecuatoriano, colocó en tela de juicio la ética y la honorabilidad de la policía.

§33. Concluyó que la decisión adoptada por la Policía Nacional corresponde a una valoración adecuada de la motivación que tuvo la Junta de Evaluación y Clasificación para recomendar la desvinculación del actor de la Institución.

§34. Y condenó en costas al accionante.

1.4. La apelación del demandante⁴

§35. La parte demandante solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§36. Los fundamentos de la apelación son:

§37. **El primer fundamento de la apelación es que los operadores judiciales deben ser garantes de los derechos fundamentales:** para lo cual indica: **(i)** por los principios de presunción de inocencia, debido proceso, buena fe, la vida digna, el mínimo vital, debería aplicarse el control de convencionalidad para inaplicar una disposición local que es más restrictiva o regresiva para los derechos de los ciudadanos (arts. 29, 93 y 94 CP); **(ii)** el test de ponderación debe aplicarse para revisar el desempeño óptimo de un miembro de la policía frente a una denuncia de un ciudadano y el grado de certeza de las circunstancias en que se dieron los eventos que justifican el retiro del servicio (S. T-460/1992 y T-1168/2008 C. Const.); **(iii)** el principio de la presunción de inocencia se violó porque en el momento de la desvinculación no se establecieron con certeza los hechos que respaldaron el retiro, porque la desvinculación se hizo al día siguiente de la denuncia de los supuestos hechos irregulares.

§38. **El segundo fundamento es que la sentencia desconoció la obligación de la proporcionalidad del estudio de la hoja de vida, el estado de la investigación y la decisión a adoptarse,** porque la recomendación de la junta de evaluación hizo un estudio normativo, sin una investigación o estudio profundo de las circunstancias de los hechos denunciados frente al desempeño profesional del actor.

⁴ Expediente digital, archivo 16EscritoApelacion.pdf, páginas 1-22

1.5. Actuación de segunda instancia

§39. El 7 de octubre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora⁵. La parte demandante y la Policía Nacional presentaron alegatos. El Ministerio Público presentó su concepto.

§40. **La parte demandante**⁶: Ratificó lo expuesto en su escrito de demanda y en su escrito de impugnación.

§41. **Policía Nacional**⁷: Expuso que el acto demandado fue expedido con el lleno de los requisitos legales en razón a la pérdida de confianza que generó el demandante con su actuación.

§42. **Ministerio Público**: Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, en razón a que el acto demandado estuvo motivado y se fundamentó bajo lo recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales del Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía. Dicha junta analizó la trayectoria del actor.

§43. Indicó que, si bien la trayectoria del actor dentro de la institución es importante, en este asunto existieron evidencias claras sobre la presunta comisión de un hecho de corrupción que con toda razón hicieron que la institución perdiera la confianza en el señor Montes Valencia pese a su desempeño en la policía.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§44. Conforme al artículo 153 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Jurídico

§45. ¿El acto que retiro del servicio activo de la Policía al señor Iván Alejandro Montes Valencia fue motivado conforme a los estándares constitucionales de argumentación en estos casos?

⁵ Expediente digital, archivo 22AutoAdmisiónyTraslado2015-00176-02.pdf, páginas 1-2

⁶ Expediente digital, archivo 26AlegatosConclusionDemandante.pdf, páginas 1-7

⁷ Expediente digital, archivo 24AlegatosConclusionPolicía Nacional176.pdf, páginas 1-146

2.3. Marco jurídico del retiro de los miembros de la policía por voluntad de la Dirección

§46. El Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000 “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, dispuso como una de las causas de desvinculación de los miembros de la policía, el retiro por voluntad del gobierno o la Dirección General de la policía, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación:

“ARTÍCULO 55.- CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.

(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.”-sft-

§47. El artículo 49 del Decreto 1800 de 2000 establece dos clases de juntas de evaluación, una para oficiales como otra para suboficiales, nivel ejecutivo y agentes

“ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:

1. Para Oficiales

2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.

PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.”

§48. El artículo 4º de la Ley 857 de 2003 estableció el retiro por voluntad del gobierno de la siguiente manera:

“Artículo 4º. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

[...]

Parágrafo 2º. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.”

§49. El retiro por “*voluntad del Gobierno Nacional o del Director General*” corresponde a una decisión DISCRECIONAL, que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 exige que “*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*”

§50. Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ como la del Consejo de Estado⁹ han señalado que para que opere la causal de retiro aludida, si bien no se necesita exponer o justificar exhaustivamente los propósitos que animaron la manifestación de voluntad de la administración, sí es necesario que el acto se encuentre respaldado en un análisis objetivo y razonable de los documentos del personal cuyo retiro se recomienda por parte de la junta de evaluación y clasificación respectiva, de manera que se garanticen los derechos fundamentales del policial¹⁰.

§51. Actualmente, la sentencia de unificación SU053-15 de la Corte Constitucional estableció el estándar de argumentación para ejercer la facultad discrecional de los actos de retiro de los miembros de la policía, de la siguiente manera¹¹:

“i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante, lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal

⁸ SU 053 de 2015 y SU 172 de 2015

⁹ fallo de 6 de septiembre de 2018,

¹⁰ Radicación: 11001-03-15-000-2020-00420-01. Providencia del 11 de junio de 2020

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 053-15. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado del 12 de febrero de 2015

examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.”

§52. En el mismo sentido, la sentencia SU 091-16 de la Corte Constitucional¹².

2.4. Lo demostrado en el proceso

§53. El 15 de enero de 2015, a las 23:00 horas, el señor JFCI presentó denuncia ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales, donde explicó que al conducir su vehículo en el sector de peaje Santágueda y Tarapacá 2 fue requisado por una unidad de la policía, quienes le preguntaron si llevaba dólares, lo que admitió el ciudadano en cantidad de US \$22.000. Luego fue retenido por dos horas, los policiales le exigieron el 50% pero finalmente entregó US\$6.000. Al llegar a Medellín denunció el hecho al Gaula quienes le indicaron que debía presentar la denuncia en Manizales, por lo que volvió y al volver a encontrar a la unidad de policía tomo el dato de uno de los uniformados.¹³

§54. El 15 de enero de 2015 la oficina de control disciplinario inició la indagación preliminar P-MEMAZ-2015-4 donde identificó como posible indagado al subteniente IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA. Al día siguiente se ordenaron las pruebas de la indagación y se allegaron documentos concernientes al caso.¹⁴

§55. El 16 de enero de 2015 el Integrante de la Unidad de Control y Seguridad en el oficio 0087 SETRA-MEMAZ 29 informó que el 15 de enero de 2015, entre las 02:00 y las 04:00 horas dos ciudadanos denunciaron que la unidad policial había sustraído

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU 091-16. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 25 de febrero de 2016

¹³ Expediente digital, archivo CuadernoNo2AntecedentesAdministrativos

¹⁴ Expediente digital, archivo CuadernoNo2AntecedentesAdministrativos

dinero en moneda extranjera, para lo cual se hizo presente personal de Investigación Criminal.¹⁵

§56. El 19 de enero de 2015 se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico con el denunciante de los hechos, quien identificó las fotos de los implicados, entre ellas las 007, 001, 005 correspondientes al actual demandante.¹⁶

§57. El 20 de enero de 2015, la oficina de control disciplinario vinculó y notificó la indagación preliminar al accionante de esta nulidad y restablecimiento.

§58. Por medio del Acta 003 APROP-GURE-3-22 del 21 de enero de 2015¹⁷, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, recomendó el retiro del demandante, al Director General de la Policía, de la siguiente manera:

§58.1. Inicialmente, se analizan las normas que regulan el retiro de los miembros de la policía por voluntad de la Dirección General, así como la jurisprudencia constitucional al respecto. (arts. 281 CP; 54, 62 D. 1971/2000; 44 L.1437; S. C-525/1995 C. Const.)

§58.2. La junta en el acta hizo el siguiente análisis de la trayectoria del accionante:

¹⁵ Expediente digital, archivo CuadernoNo2AntecedentesAdministrativos

¹⁶ Expediente digital, archivo CuadernoNo2AntecedentesAdministrativos pp. 68-78

¹⁷ Expediente digital, archivo 01Folios1a114, páginas 71 a 78

4.1.1.1. Se hace exposición de la trayectoria del señor Subintendente **IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.136, quien ingresó a la Policía Nacional el 10 de abril de 2003, siendo dado de alta el 10 de octubre de 2003 como Patrullero, mediante Resolución No. 002172 del 09 de octubre de 2003, llevando en la Institución un tiempo acumulado de 11 años, 09 meses y 12 días, laborando en la actualidad en la Dirección Tránsito y Transporte, como Integrante Unidad de Control y Seguridad de la Policía Metropolitana de Manizales.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se procede a evaluar el desempeño profesional del señor Subintendente **IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA**, quien actúa como Integrante Unidad de Control y Seguridad de la Policía Metropolitana de Manizales, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta.

Revisados los antecedentes del señor Subintendente que reposan en el Sistema de Información para la administración del Talento Humano (SIATH) se observa que el uniformado durante gran parte de su trasegar institucional ha estado vinculado con la Dirección de Tránsito y Transporte, es por ello que ha recibido instrucción amplia y suficiente en Policía de Tránsito, lo que conllevó a que éste desempeñara cargos como Policía de Carreteras en la Estación Policía Huila, Estación Policía San Andrés, Integrante Patrulla Policía de Carreteras en la seccional de Tránsito y Transporte Caldas, Integrante Unidad de Control y Seguridad en la Seccional de Tránsito y Transporte Caldas, Integrante Unidad de Control y Seguridad del Departamento de Policía Caldas, Secretario de la Seccional de Tránsito y Transporte Manizales y por último Integrante Unidad de Control y Seguridad de la Metropolitana de Manizales, en consecuencia la formación del uniformado implica sin temor a dubitaciones su extenso conocimiento del Sistema Nacional de Tránsito y Transporte, igualmente el Sistema Penal Colombiano, así mismo de los derechos y deberes que como servidor público le asisten máxime al encontrarse vinculado a una Institución tan importante como lo es la Policía Nacional, entidad a la que el constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz.

§58.3. Seguidamente, la junta relacionó las normas que contienen el contenido funcional de la Policía, según el artículo 281 de la CP, las funciones generales de la Ley 62 de 1993, como de las atribuciones de la Dirección de Tránsito y Transporte conforme a los artículos 3 y 48 de la Resolución 00202 del 26 de enero de 2010, del cual subrayó:

“ARTÍCULO 48. UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD: Es la dependencia de la Seccional de Tránsito y Transporte, encargada de controlar el tránsito en las diferentes vías de la jurisdicción, con la finalidad de optimizar la movilidad y seguridad de los diferentes usuarios del tránsito en la red vial, cumplirá las siguientes funciones:

Desarrollar los procesos y procedimientos de prevención de la accidentalidad, aplicación de la norma y mejoramiento de las condiciones de movilidad, en las vías nacionales, departamentales y municipales dentro de la jurisdicción asignada.

(...) Planear y realizar campañas de prevención y seguridad vial, y las demás que contribuyan al logro de la misión de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Elaborar en coordinación con los Comandantes de Departamento el plan mensual de operaciones para sus jurisdicciones, haciendo énfasis en el control de los fenómenos de piratería terrestre y mantenimiento de las condiciones óptimas de seguridad vial y accidentalidad de su jurisdicción.

Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan de Acción de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Coordinar y ejecutar los puestos de control, Áreas de Prevención, Centros de Prevención Vial necesarios en los puntos vulnerables de la jurisdicción.

(...) Ejecutar los planes para contrarrestar los delitos de mayor impacto en su jurisdicción.

...”

§58.4. A reglón seguido, la junta recomendó el retiro del demandante, de la siguiente manera:

“Del análisis de la normatividad antecedentes, los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación, evalúan que el señor Subintendente actualmente tiene vigente la Investigación disciplinaria P-MEMAZ-2015-4, por denuncia instaurada por ciudadano en contra de los funcionarios policiales adscritos al Grupo de Tránsito porque al parecer le exigieron dádivas a cambio de no realizar procedimiento de judicialización, la cual dada la trayectoria del uniformado, el grado de mando que ostenta, la especialidad a la cual se encuentra vinculado, así como las funciones y competencias encomendadas, no puede ser aceptada por el Mando Institucional y mucho menos por el conglomerado social que le había confiado la salvaguarda y protección de sus intereses.

Sobre el particular los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación manifiestan que las políticas de la Dirección de Tránsito y Transporte están encaminadas a generar estrategias para el mejoramiento de la prestación de los servicios a la comunidad, generando acercamiento al marco de la seguridad y convivencia ciudadana, logrando el fortalecimiento de la imagen institucional, basados en aspectos entre los que se encuentra la honestidad y transparencia en los comportamientos de todos los miembros de la Institución, por tal motivo el personal uniformado debe respetar y acatar en estricto sentido su contenido. Así las cosas al Suboficial en referencia dada su condición de mando como Integrante Unidad de Control y Seguridad de la Policía Metropolitana de Manizales le estaba prohibido omitir procedimiento judicial a persona natural o jurídica, pública o privada, así como exigir dádivas a cambio de no realizarse, y utilizarse para su propio beneficio o de terceros, con acciones relacionadas al ejercicio de sus funciones.

Las actuaciones desplegadas por el señor Subintendente IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, permiten a los miembros de la presente Junta, concluir que el actuar del uniformado no se encuentra acorde con los lineamientos y preceptos constitucionales que se concedieron a los miembros de la Policía Nacional y en tal sentido, existen elementos suficientes para colegir que adolece de la confianza de la que debe ser depositario un miembro de la Institución teniendo en cuenta la delicada labor que realiza en torno a la seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad. Aunado a lo expuesto dentro de las funciones asignadas al Suboficial estaba la de prevenir la comisión de delitos y realizar a cabalidad los procedimientos judiciales de acuerdo a la conducta tipificada en nuestro ordenamiento penal, así mismo ser el ejemplo en el cumplimiento de las leyes como miembro de la Institución.

Por todo lo anterior, la Institución tiene razones de peso para perder la confianza en el Patrullero ya que con su conducta afectó la prestación del servicio de seguridad a la comunidad y de lucha contra la criminalidad, desdibujando los fines del Estado en cuanto al mantenimiento de las condiciones esenciales y necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan

en paz, así mismo con el actuar del señor Subintendente se vulneró el cumplimiento de la misión de la Dirección de Tránsito y Transporte funciones a él asignadas.

Finalmente, la Policía Nacional despliega actualmente una línea de política de integridad policial conocida por todo el personal uniformado y no uniformado al servicio de la entidad en la cual, se determina que los actos públicos y privados de sus hombres deberán enmarcarse dentro de la probidad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como “El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano”, “El interés general prevalece sobre el particular”, “El policía es integro -sic- en todos los ámbitos de su vida”, “Los derechos humanos con el marco de la función policial”, como también de los Principios Éticos Institucionales: La vida, la dignidad, la equidad y coherencia y la excelencia, así como de los valores éticos institucionales: la vocación policial, el honor policial, el valor policial, la disciplina, la honestidad, la lealtad, el compromiso, el respeto, la tolerancia, la justicia, la transparencia, la solidaridad, la responsabilidad, la seguridad y la participación.

En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de confianza los integrantes de la Junta con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al Director General de la Policía Nacional, el retiro del señor Subintendente IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.136 por la causal de Voluntad de la Dirección General, por las razones expuestas en líneas precedentes y en forma discrecional, así mismo observaron que con el actuar del policial se afectó e incumplió la misión encomendada a la Policía Nacional y omitiendo los lineamientos establecidos en los artículos 2º y 218 de la Constitución Política de Colombia, respecto de la finalidad a nosotros asignada, así como el código de ética policial y los principios axiológicos de la Institución.” -sft-

§59. De lo anterior, se infiere: **(i)** la Junta de Evaluación y Clasificación sí hizo un análisis del desempeño laboral del accionante, sus años de experiencia y sus conocimientos; **(ii)** el hecho que no se haya tenido en cuenta que el accionante recibió calificaciones superiores, menciones honoríficas, condecoraciones y felicitaciones, sin que le figuren sanciones, solo demostrarían la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones; **(iii)** la denuncia presentada por un ciudadano ecuatoriano que señaló que, el actor junto con sus compañeros, le exigieron dádivas a cambio de no realizar un procedimiento de judicialización fueron los supuestos fácticos para la recomendación de retiro del demandante; **(iv)** estas reflexiones llevaron a la pérdida de la confianza que la Institución tenía en el uniformado, y a la afectación de la prestación del servicio de seguridad a la comunidad.

§60. Mediante la Resolución 00173 del 23 de enero de 2015 el Director General de la Policía Nacional de Colombia retiró del servicio al accionante, para lo cual hizo alusión a los argumentos expuestos por la Junta de Evaluación, antes citada.¹⁸

§61. El 24 de junio de 2015 la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales, dictó fallo de primera instancia en el proceso disciplinario, donde sancionó al demandante con destitución del cargo. El 29 de octubre de 2015 la Inspección General Delegada Regional 3 confirmó la sanción.¹⁹

¹⁸ Expediente digital, archivo TOMO 2, pp. 62-68

¹⁹ Expediente digital, 4TA PROCESO DISCIP DTE PT(R). JHON JAIRO ZAPATA CODIN MEMAZ. pp. 9-89

§62. De lo desarrollado, las razones del retiro del actor por voluntad de la Policía resultan razonables y proporcionadas atendiendo las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional, lo que impone la existencia de condiciones de absoluta confiabilidad en las actuaciones de su personal. Al respecto, el Consejo de Estado especificó:

*“En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción”.*²⁰

§63. Se resalta además que, aunque la investigación disciplinaria por estos hechos apenas iniciaba cuando se adoptó la decisión de retiro del demandante, se acreditó en este proceso judicial que al accionante se le impusieron las sanciones de destitución e inhabilidad por 10 años lo cual ratifica que, la decisión de retiro de la Policía se basó en una valoración adecuada de los hechos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación.

§64. Por tanto, la Sala encuentra que, el acto administrativo de retiro del demandante, en ejercicio de la facultad discrecional, fue suficientemente motivado, se realizó un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión, señalando el por qué era necesario y el para qué se ejercía el retiro.

§65. Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que, ni en el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación ni en el acto de retiro se individualiza la conducta, ni las razones de hecho que determinaron la necesidad y proporcionalidad del retiro en busca del mejoramiento del servicio.

§66. Ahora, en cuanto a la carga de la prueba respecto de los vicios de nulidad, el Consejo de Estado exige que:

“... los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional están amparados por la presunción de legalidad, y por cuanto fueron proferidos en aras del buen servicio. También se insistió en que quien considere que se profirieron actos con desviación de poder, o con falsa motivación, esto es, que se inspiraron en razones ajenas o distintas al querer del legislador, corre en principio, con la carga de la prueba...” -rft-

§67. **En conclusión**, de acuerdo con el marco jurídico y fáctico descrito se concluye que, el acto administrativo de retiro del demandante, en ejercicio de la facultad discrecional, fue suficientemente motivado y es proporcional a la finalidad del mejoramiento del servicio, sin que se haya desvirtuado la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo demandado.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 54001-23-31-000-2009-00182-01(3555-14).

2.5. Costas en esta instancia

§68. No se condenará en costas teniendo en cuenta que, no se encuentra acreditada su causación, y la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal (art. 47 L.2080/2021)

§69. Por lo discurrido, la Sala Sexta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por la Señoría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Iván Alejandro Montes Valencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo: Sin costas en esta instancia

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de la sentencia a la Agencia para la Protección Jurídica del Estado.

Cuarto: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado